

Santiago, trece de julio de dos mil veinte.

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que en este juicio **JAVIERA PAZ ANGULO ESTAY, JENNIFER CAMILA BRAVO FONSECA y GIOVANNI ARIEL CONTRERAS ALIAGA**, todos domiciliados para estos efectos en TEATINOS 251 DEPTO 314, han interpuesto demanda en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL ZEN LTDA**, del giro de explotación de Restaurant de comida china, representada por don ALBERTO VENTURA NUDMAN, ambos domiciliados en ROSARIO NORTE N° 555 OF. 1603, LAS CONDES; en razón de haber prestado servicios en las fechas y con la remuneración y funciones que señalan en cada caso (garzona y manipuladores de alimentos), habiendo tenido que poner término a sus contratos el día **6 de diciembre de 2019**, por la causal del N°7 del art. 160 del CT, en razón de no pago de cotizaciones de seguridad social por parte de su empleador y el cambio de lugar de trabajo que se les impuso en forma intempestiva desde el local del Mall Plaza Tobalaba en que trabajaban, en la comuna de Puente Alto, a un local en calle Príncipe de Gales, en la comuna de La Reina. Por lo anterior solicitan el pago de las indemnizaciones por despido indirecto, además del feriado, los días trabajados en diciembre, días compensatorios, las cotizaciones adeudadas y las remuneraciones desde el despido hasta su convalidación. Todo con reajustes, intereses y costas.
- 2) Que la demandada no contestó la demanda, sin embargo asistió a la audiencia preparatoria, en donde reconoció – como convención probatoria- la existencia de la relación laboral de los actores, en los cargos que señalan. También ofreció prueba y la aportó en juicio.
- 3) Que por lo anterior la controversia se ha reducido a determinar principalmente si existe la imputación que fundó el despido de los actores y, siendo de carga de los actores, se incorporó la prueba documental respecto de Javiera Paz Angulo Estay: contrato de trabajo, Liquidación de remuneración de los periodos de octubre y noviembre 2019, carta de despido indirecto de 06 de diciembre del 2019, carta de despido indirecto dirigida a la inspección del trabajo y boleta de envío de carta por Correos de Chile, Certificado de cotizaciones en FONASA, AFC CHILE S.A. y AFP PLAN VITAL. Respecto de



Jennifer Camila Bravo Fonseca: contrato de trabajo, liquidación de remuneración de los periodos septiembre 2019, octubre 2019 y noviembre 2019, Carta de despido indirecto de 06 de diciembre del 2019, carta de despido indirecto dirigido a la inspección del trabajo y boleta de envío de carta por Correos de Chile, Certificado de cotizaciones en FONASA, AFC CHILE S.A. y AFP PLAN VITAL. Respecto de Giovanni Ariel Contreras Aliaga: Contrato de trabajo, liquidación de remuneración de los periodos septiembre 2019, octubre 2019 y noviembre de 2019. También se incorporó la respuesta al oficio a la Dirección del Trabajo y provocó la incorporación -por parte de la demandada- de las liquidaciones de remuneración de los actores y los certificados de las instituciones previsionales.

4) Que, por su parte, la demanda incorporó documental consistente en los contratos de trabajo de los actores y los certificados de cotizaciones, Planilla de pago de cotizaciones previsionales de Giovanni Contreras Aliaga en AFP Modelo, por el periodo Junio a Diciembre de 2019, Comprobantes y planillas de pago AFC de todos los demandantes por el periodo junio a diciembre de 2019, Certificados de pago de cotizaciones Fonasa, de los tres demandantes, por los meses de Noviembre y Diciembre de 2019, Planillas de pago de cotizaciones previsionales en AFP Planvital, respecto de los actores Angulo y Bravo, por el periodo Mayo a Diciembre de 2019, Tres Informes "Ficha Vacaciones" de cada uno de los actores, al 5- 12-2019 y Liquidaciones de remuneraciones de noviembre y diciembre de 2019. También aportó las respuestas a los oficios de las instituciones de seguridad social y la declaración del testigo **Alejandro Weldt**, gerente de operaciones de la demandada, quien reconoció que los actores eran empleados del local de Plaza Tobalaba y que por las consecuencias del estallido social los locales estuvieron cerrados y luego sujeto a las restricciones de los Mall por lo que la idea era trasladar a los actores al local de Príncipe de Gales (en la comuna de La Reina) el cual era un local "de calle" que no estaba afecto a las restricciones de los centros comerciales (mall). Explicó que a los actores se les envió una carta de traslado y, al día siguiente, presentaron el autodespido. Reconoció también que la empresa tuvo problemas



de flujo de caja y se atrasaron en el pago de cotizaciones, aunque finamente se pusieron al día, mayormente en diciembre de 2019.

5) Que con la prueba rendida el tribunal puede tener por establecidos los siguientes hechos:

- a) La actora Javiera Angulo prestó servicios para la demandada, como garzona, desde el 6 de septiembre de 2017 al 6 de diciembre de 2019, fecha en que puso término a su contrato por despido indirecto fundado en el incumplimiento contractual de su empleadora. Así se desprende de su contrato y la carta de autodespido incorporada, documentos que son coherentes con la declaración del testigo singular de la demandada.
- b) La actora Jennifer Bravo prestó servicios para la demandada, como manipuladora de alimentos, desde el 2 de mayo de 2017 al 6 de diciembre de 2019, fecha en que puso término a su contrato por despido indirecto por el incumplimiento contractual que imputa a su empleadora. Así se desprende de su contrato y la carta de autodespido incorporada, documentos que son coherentes con la declaración del testigo singular de la demandada.
- c) El actor Giovanni Contreras prestó servicios para la demandada, desde el 8 de abril de 2019, tal como se indica en el contrato incorporado. Respecto del término de los servicios se tendrá que este operó el día 6 de diciembre de 2016, tal como lo indicó en su demanda y atendida la falta de alegación en contrario, dada la no contestación de la demanda.
- d) Todos los actores trabajaban desde el inicio en el local de la demandada del mall Plaza Tobalaba, en la comuna de Puente Alto y viven en puente Alto y la Pintana, sin que conste que jamás hayan sido cambiados antes del cambio que se les comunicó el día 5 de diciembre de 2019, fecha en que la empleadora alteró unilateralmente el lugar de prestación de los servicios, ordenándoles



que debían acudir a cumplir sus obligaciones al local de calle Príncipe de Gales en la comuna de La Reina. Esto se obtiene de los contratos de trabajo y la declaración del testigo singular de autos, además del relato no refutado de la demanda.

- e) De toda la información relativa al pago de cotizaciones, queda en evidencia la laxitud recurrente y prolongada de la demandada en el pago atrasado de cotizaciones de seguridad social. En efecto, al momento del despido indirecto de las actoras la empleadora **no se encontraba al día en el pago de cotizaciones de salud y AFC** y recién se había pagado (el día anterior al despido) las cotizaciones de AFP de los períodos de junio a octubre de 2019. No se puede decir tampoco que con anterioridad siempre haya estado al día y sólo logró aquéllo una vez que le fue imputado formalmente como un incumplimiento grave del contrato fundado- justamente- en el no pago de estos haberes que le fueron descontados a los trabajadores mes a mes.
- f) La demandada posteriormente convalidó el despido con fecha **27 de enero de 2020**, tal como se desprende de las planillas y el certificado incorporado.
- g) Conforme a las liquidaciones incorporadas (excluido el sobretiempo), las remuneraciones de los demandantes ascienden a **\$376.250**, en el caso de los actores Angulo y Contreras, y de **\$406.761**, para el caso de la actora Bravo.

6) Que con los hechos acreditados el tribunal decide y adquiere convicción en orden a que la empresa demandada ha incurrido en el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales que acusan las actoras, lo anterior por los siguientes argumentos:

- a) Atendidos los múltiples atrasos en el pago de cotizaciones, al mes de diciembre de 2019, la demandada mantenía una deuda previsional de más de seis meses continuos, habiéndolo corregido íntegramente sólo el



27 de febrero de 2020, y -sugerentemente- a instancias de haber obrado el autodespido. Esto demuestra que no se trata de un incumplimiento puntual o casual, sino que **demuestra una conducta incumplidora reiterada en orden a capitalizar los haberes descontados en las liquidaciones de los trabajadores para pagarlos en una fecha incierta**, muy posterior a la legal, dejando a sus dependientes expuestos a las contingencias de seguridad social y en total incertidumbre del destino de sus propios aportes. Lo anterior, a juicio del tribunal, constituye un incumplimiento grave y ello no se puede refutar desde que no existe contestación de la demanda (**por ende no existen alegaciones válidas**) y la conducta reprochable consta de los documentos incorporados, incluso por la demandada.

- b) Las alegaciones que se intentaron realizar en las observaciones a la prueba resultan extemporáneas, además de incorrectas por cuanto se ha constatado palmariamente el incumplimiento contractual y no se puede reprochar al trabajador que no quiera seguir trabajando con un empleador que le retiene y no paga sus cotizaciones de los últimos cinco meses consecutivos.
- c) Además del incumplimiento ya constatado (el que por sí solo posee entidad de poner término al contrato), se suma la decisión unilateral y acreditada de la empleadora, comunicada en forma intempestiva, de cambiar de local a los actores. Esta decisión afecta la prestación de servicios, incluso tratándose de un empleador cumplidor, ya que implica un cambio gravitante que posiblemente engloba tiempos mayores de traslados, costos y adecuaciones de los trabajadores, que al menos deben conversarse y estipularse en un anexo contractual, atendida la bilateralidad contractual que rige en la sede y que se ha visto degradada en el caso por la demandada intentando utilizar al máximo los poderes de empleador, olvidándose de sus deberes y encontrándose moroso e el pago de cotizaciones. Es cierto que en las observaciones a la prueba se sugirió que se trataría del derecho consagrado en el art. 12 de CT, sin embargo, esa alegación no fue hecha en tiempo y forma y- a juicio del



Tribunal- resulta improcedente en el caso, no sólo porque no se encuentra en condiciones de exigir cambios si el mismo se encuentra incumplidor, sino porque además nunca se generó antes la situación (tácitamente inaplicada) y los trabajadores tenían legítima expectativa de prestar servicios del modo que lo han hecho, sin cambiarse de la comuna que le resulta cercana a sus domicilios (Puente Alto y La Pintana). A este respecto la decisión unilateral de su empleadora impresiona como otro incumplimiento contractual y un detonante que gatilló el despido indirecto que ya podía proceder por la sola situación previsional.

d) La declaración del testigo singular de la demandada no altera lo decidido ya que, aparte de reconocer la mora previsional y la comunicación de cambio de local, sólo da razones referentes a este último, justificación que no se alegó en la oportunidad legal (por no haberse contestado la demanda) y que no pueden ser tenidas en cuenta para justificar la conducta. Por lo demás, señaló que la demandada se había puesto al día en el pago de cotizaciones en el mes de diciembre, cuando se ha constatado que la convalidación ocurrió el 27 de enero de 2020.

7) Que en base a lo decidido se hará lugar a las indemnizaciones por autodespido que reclaman las actoras Angulo y Bravo, con el incremento legal correspondiente, conforme a la base de cálculo determinada en el motivo 5.

8) Que sin perjuicio de lo anterior, no se hará lugar a las indemnizaciones en el caso del actor Giovanni Contreras, ya que era menester que el actor demostrara haber dado cumplimiento a las formalidades que exige el despido indirecto (carta de despido indirecto y comprobante de envío), lo que no aconteció en la especie.

9) Que el no pago de cotizaciones al momento del despido (indirecto en el caso) estriba en la sanción de los incisos 5 y 7 del art. 162 del CT, por lo que se condenará al pago de remuneraciones desde el despido indirecto hasta la convalidación efectuada el 27 de enero de 2020.



10) Que en lo que dice relación con los días trabajados del mes de noviembre y diciembre de 2019, no habiéndose acreditado el pago, por parte de la empleadora, se hará lugar a ésta en los montos reclamados, a falta de alegación en contrario.

11) Que del mismo modo, en cuanto al feriado reclamado, la demandada no ha efectuado alegación y los documentos incorporados por ésta no tienen ninguna aptitud de credibilidad, toda vez que se trata de simples formularios extendidos por la empleadora, sin ninguna firma o comprobante de conformidad del trabajador. En este sentido, siendo de carga de la empleadora acreditar que los actores habían hecho uso de su feriado o que se les había compensado en dinero, se hará lugar a lo solicitado por este concepto.

12) Que, sin perjuicio de lo anterior, no se hará lugar a los días compensatorios reclamados, toda vez que se han solicitado en forma vaga y no se ha acreditado a su respecto la prestación de servicios efectivos dichos días.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los arts. 1, 9 , 160 N°7, 162, 171, 420, 425, 453 y siguientes del CT se resuelve:

- I. Que se acoge la demanda sólo e cuanto se condena a la demandada al pago de las siguientes sumas a los actores:
  - Respecto de doña Javiera Angulo:
    - a) \$376.250, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo
    - b) \$752.500, por concepto de indemnización por dos años de servicio.
    - c) \$376.250, por concepto de incremento legal del 50%
    - d) \$576.917, por concepto de feriado adeudado.
    - e) \$188.825, por concepto de remuneración adeudada (días de noviembre y diciembre de 2019).



PTDZQHDPXX

f) \$501.680, por concepto de remuneraciones hasta la convalidación del despido (40 días).

- Respecto de doña Jeniffer Bravo:

a) \$406.761, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo

b) \$1.220.283, por concepto de indemnización por dos años de servicio y fracción superior a seis meses.

c) \$610.142, por concepto de incremento legal del 50%

d) \$735.098, por concepto de feriado adeudado.

e) \$188.825, por concepto de remuneración adeudada (días de noviembre y diciembre de 2019)

f) \$542.348, por concepto de remuneraciones hasta la convalidación del despido (40 días).

- Respecto de don Giovanni Contreras:

a) \$200.667, por concepto de feriado adeudado.

b) \$188.825, por concepto de remuneración adeudada (días de noviembre y diciembre de 2019)

II. Que las sumas ordenadas pagar devengarán los intereses y reajustes legales.

III. Que no se condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

**RIT O-8514-2019**

**RUC 19- 4-0236766-3**





**Proveyó don(a) PAOLA CECILIA DIAZ URTUBIA, Juez Titular del 2º  
Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**



PTDZQHDPXX

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>